

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MERLY YANIRA RAMÍREZ CERQUERA en nombre propio y en representación de la menor D. L.H. R.  
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y OTROS  
Radicación: 41001 31 05 003 2020 00009 01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el fallo proferido el 07-mar-2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. ACTUALIZAR** la condena impuesta en el numeral tercero del fallo proferido el 07-mar-2022, así:

“TERCERO: En consecuencia, CONDÉNASE a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a pagar a la señora MERLY YANIRA RAMIREZ CERQUERA y a la menor DANA LUCIA HERNANDEZ RAMIREZ, la suma de (\$70.605.212), el 50% para cada una, es decir (\$35.302.606), por concepto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 13 de junio de 2018 hasta la mesada de febrero de 2024.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A. ante la improsperidad de la alzada.

**CUARTO.** Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy primero (1) de abril de 2024.



**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-009-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

**M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MERLY YANIRA RAMÍREZ CERQUERA en nombre propio y en representación de la menor D. L. H. R.  
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y OTROS  
Radicación: 41001 31 05 003 2020 00009 01  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 027 del 19 de marzo de 2024*

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 07-mar-2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. LA DEMANDA**

**Pretensiones:** Pretende se declare que el accidente en el que falleció el señor JAIME HERNÁNDEZ SILVA es de origen laboral, así como también se declare que la señora MERLY YANIRA RAMÍREZ CERQUERA y la menor de edad D.L.H.R. son beneficiarias permanentes de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del señor JAIME HERNÁNDEZ SILVA, a partir del 13-jun-2018. En consecuencia, se condene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pagar el retroactivo pensional, más los intereses moratorios y la indexación de las mesadas pensionales dejadas de cancelar.

Subsidiariamente, se declare responsable de tales condenas a PORVENIR S.A. o a BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C.S.A.S.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-009-01*

**Hechos:**

Relató que la señora MERLY YANIRA RAMÍREZ CERQUERA convivió con el señor JAIME HERNÁNDEZ SILVA en calidad de compañeros permanentes, durante 6 años desde junio de 2012 a 13-jun-2018, fecha en la que él falleció, unión de la cual, el 09-feb-2018, nació la menor de edad D.L.H.R.

Que el 02-jun-2018, el señor JAIME HERNÁNDEZ SILVA empezó a trabajar como minero con la empresa BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C. S.A.S., a través de contrato de trabajo verbal a término indefinido, empresa que tiene como objeto social desarrollar actividades de apoyo en el área de construcción, labores de minería, manejo de maquinaria agrícola y pesada, corte de caña de azúcar y labores conexas.

Indicó que por la labor que realizaba, fue afiliado a seguridad social a través de NUEVA EPS, PORVENIR S.A. y A.R.L. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Que el 13-jun-2018, el señor JAIME HERNÁNDEZ SILVA sufrió un accidente de trabajo, mientras desarrollaba actividades propias de su labor, el cual le generó la muerte, accidente que se informó por parte del empleador el 15-jun-2018.

Señaló que la señora MERLY YANIRA RAMÍREZ CERQUERA solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente ante PORVENIR S.A., siendo negada el 04-feb-2019 por tratarse de un accidente de origen laboral.

Que el 27-sep-2019 se solicitó a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el reconocimiento de la pensión de sobreviviente; sin embargo, fue negada el 28-oct-2019.

**2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Expuso que el señor JAIME HERNÁNDEZ SILVA fue afiliado por la empresa BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C S.A.S. del 2-jun-2018 a 14-jun-2018, y, tras investigación administrativa que se surtió, se conoció que el empleador directo era FILADELFO RAMÍREZ CHALA, y al no haber sido realizada la afiliación de su

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-009-01*

parte, ello repercute en que el evento no estuvo cubierto por la ARL, motivo por el cual no se calificó el evento.

Aseguró que no se trató de un accidente por causa o con ocasión al trabajo, y el evento fue calificado por el equipo interdisciplinario como no cobertura por la entidad en Comité de Eventos Mortales de oficina central del 11-jul-2018, como resultado del expediente de investigación, puesto que el señor FILADELFO RAMÍREZ CHALA es el arrendatario de la mina LA ENVIDIA, por consiguiente jefe inmediato del causante, quien asumía el costo de la seguridad social a través de la Empresa Bienestar y Protección Integral.

Propuso como las excepciones denominadas “EN EL CASO EN ESTUDIO NO EXISTE COBERTURA POR PARTE DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.”, “EL ORIGEN DEL EVENTO NO HA SIDO CALIFICADO Y NO ESTA DEMOSTRADO QUE NOS ENCONTREMOS FRENTE A UN ACCIDENTE DE TRABAJO”, “LA EMPRESA BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C. S.A.S., NO ERA LA EMPLEADORA DEL CAUSANTE, PARA LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JAIME HERNÁNDEZ SILVA”, “LA EMPRESA BIENESTAR Y PROTECCIÓN J.C S.A.S., QUE FIGURABA COMO EMPLEADORA DE JAIME HERNÁNDEZ, NO SUMINISTRO LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA CALIFICAR EL ORIGEN DEL EVENTO”, “SEGUROS DE RIEGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NO DEBE RESPONDER POR NINGUNA PRESTACIÓN EN EL CASO DE LA MUERTE DEL SEÑOR JAIME HERNÁNDEZ SILVA (Q.E.P.D.)”, “BUENA FE”, “GENÉRICA” y “PRESCRIPCIÓN”.

**PORVENIR S.A.** y **BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL JC S.A.S** guardaron Silencio.

### **3. SENTENCIA APELADA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia calendada de fecha 07-mar-2022, declaró que se trató de un accidente de trabajo y que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. debe reconocer a la demandante y a su menor hija la pensión de sobreviviente, en su calidad de compañera permanente supérstite e hija del señor JAIME HERNÁNDEZ SILVA, desde el 13-jun-2018.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-009-01*

Como consecuencia, ordenó el pago de \$41.925.224 como retroactivo pensional, en un 50% para cada una, por concepto de mesadas de 13-jun-2018 a febrero de 2022 y que le sigan pagando las mesadas pensionales causadas de forma vitalicia, 50% para la señora MERLY YANIRA RAMÍREZ CERQUERA y 50% para la menor de edad hasta que esta última tenga la mayoría de edad o cesen las condiciones de dependencia que dieron origen a la prestación que no puede ser superior a los 25 años de edad, momento en que acrecerá la prestación en favor de la señora MERLY YANIRA RAMÍREZ CERQUERA, la cual para el año 2022 asciende a un \$1.000.000

Igualmente, en su numeral cuarto ordenó a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a que descunte del valor reconocido a la señora MERLY YANIRA RAMIREZ CERQUERA y la menor D.L.H.R., el 12% que se dirigirá al subsistema de seguridad social en salud.

Finalmente, dispuso el pago de intereses moratorios desde el 27-nov-2019 y absolvió a la demandada de las demás pretensiones.

Para arribar a dicha decisión, sostuvo que se trató de un accidente de trabajo, porque así lo demuestra la investigación surtida por la empresa VALUATIVE S.A.S, delegada para tal fin por la ARL, sumado a que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A admitió que el señor JAIME HERNÁNDEZ SILVA estaba afiliado, es decir, tenía cubrimiento.

Aceptó que el empleador del causante es el señor FILADELFO RAMÍREZ CHALA, y que, si bien los aportes se realizaron por un tercero, la empresa BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C. S.A.S., hubo una irregularidad en la afiliación, la cual no puede repercutir en los derechos del causante y su familia para acceder a la pensión.

Estableció que se efectuaban los descuentos al trabajador, el empleador realizaba sus aportes para seguridad social, a través de BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C. S.A.S., la cual recibió los pagos y los legalizó ante la ARL, perteneciendo formalmente a esa empresa, quedando entonces subrogada para el riesgo profesional, y ante la omisión por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A de realizar su deber de verificación de la afiliación que tiene a su cargo, aceptó la afiliación fraudulenta, casos en los que la jurisprudencia ha

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-009-01*

dicho que no se puede restringir el derecho, por conflicto con un tercero que es mero intermediario y ante la existencia de una sola relación laboral.

Determinó que se acreditó la dependencia económica de la señora MERLY YANIRA RAMÍREZ CERQUERA y la menor de edad D. L. H. R., como compañera permanente e hija, respectivamente. El cálculo de la pensión fue fijado en un salario mínimo legal mensual vigente, por haberse realizado los aportes hasta el 13-jun-2018 sobre ese monto.

#### **4. APELACIÓN**

##### **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**

Recurrió la sentencia de instancia, argumentando que no está demostrado que se trate de un accidente de trabajo, dado que el reporte en el que se fundó la sentencia, no fue creado por el verdadero empleador, sino por BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C., quien no conocía en detalle lo que ocurrió. Agregó que en los anexos de la demanda se allegó un periódico local que indica que no se tiene conocimiento si el evento fue ocasionado por un derrumbe.

Así mismo resaltó que el periodo de afiliación del causante fue de 13 días, situación que impidió que la entidad realizara la verificación, pues el pago de los aportes es a fin de mes, contrariando así el papel inactivo que enrostró la sentencia tras sostener que, para el 27 de junio de 2018, 14 días después del fallecimiento, ya se había iniciado la investigación.

##### **4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES**

En auto del 07-sep-2022 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 13 la ley 2213 de 2022, según la constancia secretarial del 03-oct-2022, de la siguiente manera:

##### **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Mantuvo los reparos expuestos en la apelación, añadiendo que el empleador no investigó el accidente ocurrido, no hubo testimonio alguno que demuestre que se

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-009-01*

trate de un accidente de trabajo y que la carta que remitió la entidad, para estudiar el origen del evento, no pudo ser contestada, dado que quien reportó el evento no fue el empleador.

Agregó que para el momento en que se hizo la afiliación no se había realizado el pago de los aportes y que inclusive no está demostrado que se haya pagado, pues el historial laboral del afiliado refleja mora en el pago de los aportes.

Razones por las que solicitó ser exonerado de la prestación económica.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en esta oportunidad, consiste en determinar si el accidente sufrido por el señor JAIME HERNÁNDEZ SILVA es de carácter laboral, y en caso de ser así, si es procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de la parte actora, ante la omisión de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al cumplimiento del deber de verificación en la afiliación.

### **5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

Las reglas desarrolladas en la Ley 100 de 1993, enseñan que el Sistema General de Pensiones tiene como firme teleología el amparo de los ciudadanos de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte. Lo anterior, mediante el reconocimiento de las pensiones, y la progresividad de cobertura a los segmentos menos favorecidos.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad amparar a la familia que dependía económicamente del trabajador o pensionado que ha fallecido, para que pueda seguir sufragando sus necesidades. La Corte ha dicho que esta prestación *“responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-695A de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-009-01

*puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria<sup>2</sup>.*

### **DEL ACCIDENTE DE TRABAJO**

Teniendo en cuenta que en el caso particular la prestación económica que se analiza proviene de un alegado accidente de trabajo, resulta necesario memorar lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, que sobre el accidente de trabajo establece:

“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”

Sobre la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha indicado que puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo). Para establecer las diferencias en una u otra, en sentencia SL 3426 de 2020, precisó:

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-002 de 1999. M.P Antonio Barrera Carbonell.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-009-01

“el accidente que ocurre **con causa** del trabajo conlleva una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma, mientras que, el que se da **con ocasión** del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado (...)

En el caso bajo examen, del material probatorio se evidencia que, según Informe de accidente de trabajo del empleador o contratante, presentado el 15-jun-2018 a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, el señor JAIME HERNÁNDEZ SILVA, el 13-jun-2018 mientras desarrollaba sus labores como minero, se reporta que: *“EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA EN MINA REALIZANDO ACTIVIDADES DE DETONACIÓN DE PIEDRA MARMOL, PUESTO QUE REQUERIA LEVANTAR UNA PIEZA AL ACCIONAR EL TIRO ESTE SE LE EXPLOTA PRODUCIENDOLE HERIDAS EN CABEZA, ROSTRO Y MANOS CAUSANDO POSTERIORMENTE LA MUERTE”*.

Dicho reporte fue generado por la empresa BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C. S.A.S., la cual funge como empleadora, y en tal acontecer se basa el recurrente para afirmar que no se trata de un accidente de trabajo, puesto que la mencionada entidad no era la verdadera empleadora.

A folios 78 a 122<sup>3</sup> se observa el informe de la empresa VALUATIVE, empresa delegada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A para surtir la investigación por la muerte del causante, recibido el 04-jul-2018 por la demandada, en el que reposa la entrevista rendida por el señor JESÚS DAVID SILVA GONZÁLEZ, quien laboraba con el causante en la FINCA MINERA LA ENVIDIA; y sobre los hechos acaecidos el 13-jun-2018 precisó que sobre las 9:00 am estaban instalando 5 cargas y el extinto JAIME HERNÁNDEZ SILVA colocó los explosivos e *“inesperadamente se absiono en que estaba colocando Jaime”* (sic), resaltando que se encontraba a 2 metros del sitio.

Por su parte, el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal, señala que el fallecido, junto con otro compañero, colocaron 5 tacos de dinamita con mecha lenta, estallaron cuatro y regresaron para averiguar lo ocurrido con el quinto, por lo

---

<sup>3</sup> Archivo denominado “02. CONTESTACIÓN SURAMERICANA DE SEGUROS” Cuaderno de Primera Instancia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-009-01*

que estando en una distancia aproximada de metro y medio, estalla el último taco, arrojándolos al suelo dejando de gravedad al causante. En el apartado de análisis y opinión pericial se establece que *“muere por trauma cráneo encefálico y politraumatismo severo consistente con onda explosiva mientras trabajaba en una mina, consistente con accidente de trabajo”*<sup>4</sup>

Se concluye que, según el informe rendido a la ARL, lo narrado por el señor JESÚS DAVID SILVA GONZÁLEZ y el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal, es claro que se cumplen los presupuestos para determinar que sí se trató de un accidente de trabajo, pues independientemente de quien haya generado el reporte del accidente ante la ARL, el mismo se acompasa con lo expuesto por el testigo en la entrevista y por Medicina Legal, es decir, un accidente que ocurrió por causa del trabajo, al detonar una piedra de mármol, lo que generó lesiones en el trabajador, incluso la muerte.

Evidencias que zanján la duda expuesta por la entidad recurrente, a través de los periódicos HSBNOTICIAS, EXTRA HUILA y PITALITONOTICIAS, sobre un posible derrumbe, dado que ninguno de éstos es producto de investigación amplia y específica, y tan solo el primero de ellos menciona, bajo la anotación de “parecer” una segunda versión sobre un derrumbe; así como tampoco la entidad demandada aportó prueba alguna que demuestre el hecho que pretende alegar.

Respecto a la responsabilidad por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no se discute que el señor JAIME HERNÁNDEZ SILVA estaba afiliado a la ARL, en el periodo del 02-jun-2018 a 14-jun-2018.

Desde ya destaca la Sala que, contrario a lo dicho por la entidad recurrente en los alegatos, el pago de los aportes por ese periodo sí se verifica en la prueba documental, a folio 128 del expediente<sup>5</sup>, donde se refleja el historial de afiliación con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., que demuestra que el inicio de la cobertura para el señor JAIME HERNÁNDEZ SILVA fue el 02-jun-2018 y el fin el 14-jun-2018, realizada por BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL JC S.A.S., clase de riesgo 5, fecha de retiro el 16-jul-2018, y estado: EN COBERTURA, mas no en

---

<sup>4</sup> Folio 138 Archivo denominado “02. CONTESTACIÓN SURAMERICANA DE SEGUROS” Cuaderno de Primera Instancia

<sup>5</sup> Archivo denominado “01.410013105003-2020-00009-00” Cuaderno de Primera Instancia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-009-01*

mora, como lo afirmó el recurrente, puesto que el saldo en mora es de un periodo cotizado por DIAZ MARQUIN DAVID, de 23-jun-2015 a 30-jun-2015.

El otro reparo del apelante es la ausencia del cubrimiento, por cuanto la empresa BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL JC S.A.S., que figura como empleador y quien realizaba los aportes, no es el verdadero empleador.

Reconocen las partes y el a quo que el señor FILADELFIO RAMÍREZ CHALA, arrendatario y administrador de la finca minera “LA ENVIDIA”, de la vereda la Lupa del municipio de Palermo, fue quien contrató verbalmente al causante, quien además emitía las órdenes para ejecutar la labor; sin embargo, no hacía directamente las cotizaciones, sino a través de la empresa BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL JC S.A.S., determinación acertada por el juez de primera instancia.

Del plenario se observa que en la entrevista rendida por el señor FILADELFO RAMÍREZ CHALA, dentro del proceso de investigación surtido por la demandada a través de VALUATIVE, no solo reconoce ser su jefe directo, sino que admite que mensualmente se hacían descuentos por valor de \$125.000 a los empleados y a continuación dice: *“yo pago el valor restante (125.000) restante, este pago se le realiza a la señora Patricia en las instalaciones ubicada en la ciudad de Neiva”*<sup>6</sup> (sic)

Si bien, al detallar el proceso de los aportes de cotización, no menciona la empresa BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL JC S.A.S., tal como lo indicó el fallador de primera instancia, en la misma investigación aportada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en las instalaciones de la sociedad aportante se halló que la señora “Patricia” corresponde a una de las funcionarias, PATRICIA RIVERA, “Asistente de la Empresa”<sup>7</sup>, es decir, se demuestra que los descuentos para los aportes de seguridad social el empleador los hacía a través de un tercero, BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL JC S.A.S., quien hace la afiliación.

---

<sup>6</sup> Folio 113 del archivo denominado “02. CONTESTACIÓN SURAMERICANA DE SEGUROS” Cuaderno de Primera Instancia.

<sup>7</sup> Folio 116 del archivo denominado “02. CONTESTACIÓN SURAMERICANA DE SEGUROS” Cuaderno de Primera Instancia.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-009-01*

En lo atinente al actuar pasivo y silencioso por parte de las aseguradoras, una vez reciben el pago, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 823 de 2020 ha dicho que<sup>8</sup>:

“Aun cuando ciertamente la situación que allí se tipificó, no es idéntica a la que aquí se evidencia, puesto que en ese caso se alude a la mora patronal en el pago de aportes, su posterior cancelación en forma extemporánea y las consecuencias que ello pueden derivarse, mientras que en el *sub lite* se presentó fue un retiro del trabajador de la contingencia de riesgos laborales, si tienen un elemento en común, como lo es **la aceptación de los pagos de aportes en forma posterior a la desafiliación** (1 de octubre/08), para cuando ya se le había puesto en conocimiento a la aseguradora por parte del empleador la irregularidad presentada con el trabajador mediante la comunicación del 9 de septiembre/08, con la que buscó sanear el error, aspectos sobre los que la recurrente guardó silencio, convalidando así el proceder del empleador.” (Resaltado fuera del texto)

En la referida sentencia se recibió el pago de aportes, luego de ocurrido el accidente de trabajo y de haberse puesto en conocimiento el error de retiro involuntario del trabajador y ante el silencio de la ARL, se sanciona su actuar con el que acepta la afiliación, tal como ocurrió en este caso, pues después de ocurrido el accidente de trabajo, la ARL demandada recibió el pago de los aportes.

Precisamente ese es el actuar que se sanciona, el tratar de exonerarse del riesgo asegurado cuando se han convalidado los pagos, y aunque sea por un corto período, menor al mes, el tiempo transcurrido no es justificación para el deber de verificación que le asiste a las entidades del Sistema de Seguridad Social, como lo pretende hacer ver el censor, pues ello sería desconocer que el cubrimiento se da desde el día calendario siguiente al día de la afiliación (Literal k del Art. 4 del Decreto 1295 de 1994).

En desarrollo de ese deber de verificación en la afiliación, que le asiste a las aseguradoras, en estos casos de afiliación a través de terceros, generando intermediación laboral, se ha resaltado por la Sala de Casación Laboral de la Corte

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia SL 823-2020, 04 de marzo de 2020, M.P. Gerardo Botero Zuluaga

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-009-01

Suprema de Justicia en sentencias SL 4350 de 2019, SL 45344 de 2019, y recientemente en sentencia SL 1559 de 2020, precisando lo siguiente:

*“(...) la Sala evidencia que no se equivocó el Tribunal al darle plena validez a la afiliación del causante a la ARP, hoy ARL aquí demandada y consecuentemente con ello, condenarla a pagarles a su compañera permanente e hijos menores la pensión de sobrevivientes junto con los intereses moratorios, por tres razones fundamentales, a saber:*

- i) Porque la cooperativa de trabajo asociado «Construyendo CTA» no podía sustraerse del deber de afiliar a sus asociados, entre ellos al señor Leonardo Alberto Bejarano Quiñones, al sistema general de riesgos profesionales (Sentencias CSJ SL, 31 may. 2005, rad. 22404 y CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 35164, entre muchas más).*
- ii) Porque la afiliación de dicha clase de trabajadores asociados, una vez recibida por la respectiva administradora de riesgos laborales, surte plenos efectos y da pie al cubrimiento pleno de las contingencias que emanan de tal afiliación, en este caso la pensión de sobrevivientes (Sentencia CSJ SL, 2 feb. 2006, rad. 25725, reiterada en las decisiones CSJ SL, 2 nov. 2006, rad. 27741, CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 34884, CSJ SL507-2013, CSJ SL14466-2017 y SL 4350-2019) y,*
- iii) Porque es una obligación de tales administradoras, vigilar el proceso de vinculación de las personas que deseen gozar de la cobertura contra los riesgos profesionales ahora laborales; esto es, sus deberes no pueden estar limitados a recepcionar los formularios de afiliación y los pagos que se hagan para cubrir los riesgos que emanan del trabajo, pues como entidades que hacen parte del sistema de seguridad social integral, entre otros, tienen la obligación de velar que el trabajador efectivamente desempeñe la labor para la cual está asegurado, lo cual por demás redundaría en su propio beneficio, pues puede suceder que un trabajador este asegurado en un riesgo menor al que realmente corresponde y por tanto se hace un pago inferior al que establece la norma (artículo 26 Decreto 1295 de 1994)(...)<sup>9</sup> Resaltado fuera de texto.*

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia SL 1559-2020, 19 de mayo de 2020, M.P. Martin Emilio Beltrán Quintero.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-009-01*

En ese sentido, le asiste razón al a quo al determinar que la ARL no puede exonerarse del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, para la aquí demandante y su hija menor de edad, valiéndose de la inexistencia real del vínculo laboral con BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C. S.A.S., pues recibió los aportes y faltó a su deber de verificación de la afiliación.

Ahora bien, frente a las acciones que mencionó el recurrente en sus reparos para soportar un papel activo de la ARL, tales como el haber iniciado la investigación a través de VULUATIVE el 27-jun-2018, es claro que éstas fueron posteriores a la muerte del trabajador (13-jun-2018) y propias de la investigación generada por el suceso de muerte, no porque se tratare del cumplimiento de su deber de verificación en la afiliación, sin que puedan hacerse valer como un actuar del curso normal de la afiliación aceptada, razones por lo que se confirmará el fallo apelado.

No obstante lo anterior, se actualizará la condena impuesta en el numeral tercero del fallo apelado, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 283 del C.G.P., que establece *“El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.”*

<b>LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE</b>				
<b>EN FAVOR DE MERLY DEYANIRA CERQUERA</b>				
Mesadas incrementadas a salario mínimo				
Liquidado <i>DESDE</i> : 13-jun-2018				
Liquidado <i>HAST</i> : 29-feb-2024				
<b>Año</b>	<b>Mesadas</b>	<b>VALOR MESADA</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>MESADAS ANUALES</b>
<b>2018</b>	<b>7,6</b>	\$781.242	50%	\$2.968.720
<b>2019</b>	<b>13</b>	\$828.116	50%	\$5.382.754
<b>2020</b>	<b>13</b>	\$877.802	50%	\$5.705.713
<b>2021</b>	<b>13</b>	\$908.526	50%	\$5.905.419
<b>2022</b>	<b>13</b>	\$1.000.000	50%	\$6.500.000
<b>2023</b>	<b>13</b>	\$1.160.000	50%	\$7.540.000
<b>2024</b>	<b>2</b>	\$1.300.000	50%	\$1.300.000
<b>TOTAL</b>				<b>\$35.302.606</b>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-009-01

<b>LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE</b>				
Mesadas incrementadas a salario mínimo				
<b>EN FAVOR DE D.L.H.R.</b>				
Liquidado <i>DESDE</i> : 13-jun-2018				
Liquidado <i>HAST</i> : 29-feb-2024				
<b>Año</b>	<b>Mesadas</b>	<b>VALOR MESADA</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>MESADAS ANUALES</b>
<b>2018</b>	<b>7,6</b>	\$781.242	50%	\$2.968.720
<b>2019</b>	<b>13</b>	\$828.116	50%	\$5.382.754
<b>2020</b>	<b>13</b>	\$877.802	50%	\$5.705.713
<b>2021</b>	<b>13</b>	\$908.526	50%	\$5.905.419
<b>2022</b>	<b>13</b>	\$1.000.000	50%	\$6.500.000
<b>2023</b>	<b>13</b>	\$1.160.000	50%	\$7.540.000
<b>2024</b>	<b>2</b>	\$1.300.000	50%	\$1.300.000
<b>TOTAL</b>				<b>\$35.302.606</b>

## 6. COSTAS

Vistas las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se impondrá condena en costas al demandado recurrente, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A., ante la improsperidad de su alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** en su integridad el fallo proferido el 07-mar-2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. – ACTUALIZAR** la condena impuesta en el numeral tercero del fallo proferido el 07-mar-2022, así:

“**TERCERO:** En consecuencia, CONDÉNASE a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a pagar a la señora MERLY YANIRA RAMIREZ CERQUERA y a la menor DANA LUCIA HERNANDEZ RAMIREZ, la suma de (\$70.605.212), el 50% para cada una, es decir (\$35.302.606), por concepto de las mesadas

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



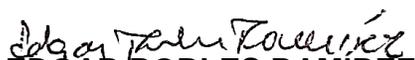
Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-009-01

pensionales causadas y no pagadas desde el 13 de junio de 2018 hasta la mesada de febrero de 2024.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A. ante la improsperidad de la alzada.

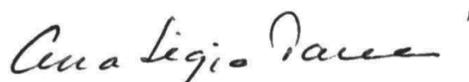
**CUARTO.** - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242a2ebef7e75d37a9b4025785c6e02ba4eedb5e44f2ac42667af77420d9919c**

Documento generado en 19/03/2024 08:30:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**